



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 5927276 Radicado # 2024EE134599 Fecha: 2024-06-26

Tercero: 860015300-0 PCN - PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. SEDE JARDINES DEL RECUERDO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03137

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Memorandos 2020IE137492 del 14 de agosto de 2020 y 2020IE137493 del 14 de agosto de 2020**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Subdirector de Control Ambiental al Sector Público- SCASP - SDA**, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860015300-0, representada legalmente por el señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 77192029.

Por lo que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 01925 del 22 de febrero de 2024**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, vulnerando presuntamente el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, registrada con la matrícula mercantil 10757 del 28 de marzo de 1972, actualmente activa, con ultima renovación 19 de marzo de 2024, con dirección comercial en la Carrera 13 No. 54 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección fiscal en la Calle 127A No. 53A-

45 centro Empresarial Colpatria Torre II Oficina, con número de contacto 6017482822 y correos electrónicos comercial@gruporecordar.com.co - notificacionesjudiciales@gruporecordar.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1010**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de control y vigilancia del **20 de noviembre de 2020**, emitido el **Concepto Técnico 01925 del 22 de febrero de 2024**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...)

3.2. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO		<input type="checkbox"/>	CARROTANQUE	<input type="checkbox"/>	POZO	<input checked="" type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: SI - Resolución 145 del 27 de enero de 2017 con Radicado SDA No. 2017EE17945 del 27/01/2017 "Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos".						
Cantidad de cuentas que posee: 2			Promedio consumo (m ³ /mes): ...hasta por un volumen de 16,56 m ³ /día, según lo establecido en la Resolución 00145 del 2017.			
Registro de Vertimientos	No Aplica	--				
Permiso de Vertimientos	NO		El trámite de permiso de vertimientos iniciado con radicado N°2013ER116481 del 09/09/2013 fue desistido tácitamente mediante resolución 02935 del 19/10/2017 (2017EE207294).			
Posee Sistema de Pretratamiento	SI		La sociedad no ha tramitado la solicitud de permiso de vertimientos ante la entidad, la cual fue solicitada en los oficios de requerimiento No. 2019EE82509 del 11/04/2019 y No. 2018EE125170 del 31/05/2018.			
Posee Sistema de Tratamiento	SI		Aireación, sedimentación, floculación y tratamiento químico.			
Ubicación Caja Aforo	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor		
Caja de inspección interna Coordinadas suministradas por el laboratorio: N:4°47'6,361" W:74°2'29,48,1"		X	Continuo	Canal Guaymaral		
Presentó caracterización:	SI	Muestra SDA No. 1803HA04 (Muestra CAR No. 736-19), según memorando 2020IE137492 del 14/08/2020 y Radicado No. 2020IE137493 del 14/08/2020.				

3.2.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección interna Coordinadas suministradas por el laboratorio: N: 04°45'49,892", W: 74°3'25,9819"
Fecha de caracterización	18/03/2019
Laboratorio que realiza el muestreo	DIRECCIÓN DE LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA analiza: Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Sólidos Suspensos Totales (SST), Fósforo Total y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS analiza: Grasas y Aceites DAPHNIA LTDA analiza: Nitratos, Nitritos y Nitrógeno Amoniacal CHEMICAL LABORATORY SAS CHEMILAB analiza: Coliformes termotolerantes
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	DIRECCIÓN DE LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Resolución No. 1940 de 2016, Resolución No. 0665 de 2018, Resolución No. 1952 de 2018 y Resolución No. 1358 de 2019. INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS Resolución No. 1357 de 2019. DAPHNIA LTDA . Resolución 2826 de 2016. Resolución 1456 de 2017. Resolución 1457 de 2017. Resolución 1899 de 2017. Resolución 2410 de 2018. CHEMICAL LABORATORY SAS CHEMILAB Resolución 2016 de 2014 y Resolución 1226 de 2016.
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,040

3.2.2. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección interna		
Temperatura	°C	30*	20,0 - 21,5	SI	NA
pH	<u>Unidades de pH</u>	<u>6,0 a 9,0</u>	<u>7,93 - 9,40</u>	NO	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	111	SI	0,01598

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250	47,0	SI	0,00677
Sólidos Suspensidos Totales (SST)	mg/L	100	83,3	SI	0,01200
Grasas y Aceites	mg/L	20	<10,0	SI	0,00144
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,40	SI	0,00006
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,925	Análisis y Reporte	0,00042
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,5	Análisis y Reporte	0,00022

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección Interna		
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	0,013	--	0,000002
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	28,95	Análisis y Reporte	0,00417
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	866400	--	NA

*Concentración Resolución 3956 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de inspección interna con coordenadas N:4°47'6,361" W:74°2'29,48,1", evidencia que el análisis del parámetro de pH con un valor de **9,40 UN** a las 14:30 horas **NO CUMPLE**, con lo establecido en el Artículo 14 (Pompas fúnebres y actividades relacionadas) de la Resolución 631 de 2015, encontrándose fuera del rango establecido entre 5,00 – 9,00 unidades.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el informe de caracterización de vertimientos de la Muestra SDA No. 1803HA04 (Muestra CAR No. 736-19), mediante memorando No. 2020IE137492 del 14/08/2020 y Radicado No. 2020IE137493 del 14/08/2020, se determina que:

- La sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S SEDE PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, **INCUMPLE** con el límite máximo permisible establecido en el artículo 14 (Pompas fúnebres y actividades relacionadas) de la Resolución 631 de 2015, dado a que del parámetro de pH con un valor de **9,40 UN** a las 14:30 horas se encuentra fuera del rango establecido entre 5,00 – 9,00 unidades.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y la concentración de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo al canal Guaymaral.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el informe de caracterización de vertimientos de la Muestra SDA No. 1803HA04 (Muestra CAR No. 736-19) según memorando 2020IE137492 del 14/08/2020 y Radicado No. 2020IE137493 del 14/08/2020 de la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S SEDE PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, se determina que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 18/03/2019 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección interna Coordenadas: N:4°47'6,361" W:74°2'29,48,1" Sobrepasó el límite de los parámetros: - pH con un valor de 9,40 a las 14:30 horas UN encontrándose fuera del rango establecido entre 5,00 – 9,00 unidades.	Artículo 14 (Pompas fúnebres y actividades relacionadas)	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

(...) **NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(...) **INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) **Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del el **Concepto Técnico 01925 del 22 de febrero de 2024**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(...) **Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **pH**, vertimiento realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 01925 del 22 de febrero de 2024**, esta entidad evidenció que la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860015300-0, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió el resultado realizado por el Laboratorio **DIRECCIÓN DE LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA**

REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, (Acreditado por el IDEAM mediante Resoluciones 1940 de 2016, 0665 de 2018, 1952 de 2018 y 1358 de 2019), en su muestreo y análisis realizado el día 18 de marzo de 2019, correspondiente al siguiente parámetro:

✓ **Según la Resolución 631 de 2015:**

- pH (unidades de pH), obtuvo un valor de 7,93 - 9,40 (unidades de pH), siendo el límite máximo permisible 6,0 a 9,0 (unidades de pH).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitidos por medio de los **Memorandos 2020IE137492 del 14 de agosto de 2020 y 2020IE137493 del 14 de agosto de 2020**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), por el Laboratorio **DIRECCIÓN DE LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**, el día **18 de marzo de 2019**, para el usuario la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860015300-0, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro de **pH**, vulnerando con esta conducta el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860015300-0, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico 01925 del 22 de febrero de 2024**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por la cual se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860015300-0, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860015300-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13 No. 54 – 80 de la Localidad de Chapinero y en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba, ambas de esta ciudad y con número de contacto 6017482822 y correos electrónicos comercial@gruporecordar.com.co - notificacionesjudiciales@gruporecordar.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 01925 del 22 de febrero de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1010**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: SDA-CPS-20240631 FECHA EJECUCIÓN: 11/06/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20240630 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2024

Exp. SDA-08-2024-1010